



TECDMX-JLDC-057-2026

Tema: Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en pueblos originarios de la CDMX

¿Debe declararse nula la Asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión?

HECHOS

- El 17 de diciembre de 2025, el IECM mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2025** aprobó el Marco Geográfico que reconoce que San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco, tiene el carácter de Pueblo Originario.
- El 9 de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-005/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria, para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana vigente.
- El 29 de marzo, se celebró la **Asamblea de Determinación, Deliberación y Decisión** en la que, entre otras cosas, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, así como que se someterían a consideración del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco.
- El 2 de abril, la actora impugnó la Asamblea señalando que se transgredió el derecho a la libre autodeterminación de organización y representación colectiva del pueblo originario al que pertenece, estimando que la asamblea impugnada perturbó una celebración de carácter religioso la cual tuvo verificativo el mismo día y que por ello disminuyó las posibilidades de que más personas acudieran a elegir los proyectos de presupuesto participativo.

JUSTIFICACIÓN

- La supuesta vulneración a la libre autodeterminación del pueblo originario al que pertenece la actora, porque la asamblea impugnada se celebró el mismo día que aconteció un evento de carácter religioso, **no se logra acreditar con la simple manifestación** por parte de la actora.
- El hecho que la asamblea impugnada y el evento religioso hayan coincidido en la fecha de su celebración, por sí solo no representa una violación a derecho alguno, no solo de la actora, sino de los propios asistentes tanto a la celebración religiosa como a las personas que acudieron a la asamblea denunciada, ni que ello hubiera influido en el número de participantes en la asamblea impugnada.
- Por lo que, las expresiones de agravio carentes de sustento probatorio resultan insuficientes para declarar la nulidad de la asamblea en que se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 para el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco

CONCLUSIÓN

Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea Comunitaria de 29 de marzo celebrada en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
057/2026

PARTE ACTORA: LANDEROS AYALA
REYNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 25 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO Y EL CONSEJO
DEL PUEBLO DE SAN LUIS
TLAXIALTEMALCO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: CARLOS IVAN NIÑO
ÁLVAREZ¹

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve** el presente juicio en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación la asamblea celebrada el veintinueve de marzo en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Perspectiva intercultural	6
TERCERA. Improcedencia	10

¹ Con la colaboración del Licenciado Juan Carlos Aguilar Flores

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.....	11
QUINTA. Materia de impugnación.....	13
SEXTA. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE.....	26

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Landeros Ayala Reyna.
Alcaldía:	Alcaldía Xochimilco.
Acto impugnado:	La Asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión de presupuesto participativo celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintiséis en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana vigente.
Consejo:	El Consejo del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 25 de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



I. Actos previos.

2. **1. Marco geográfico.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IECM mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-110/2025** aprobó que, para efectos de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 de los Pueblos y Barrios Originarios en la Ciudad de México, se reconoce que San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco, tiene el carácter de Pueblo Originario.
3. **2. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-005/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
4. **3. Asamblea Informativa.** El primero de marzo, se llevó a cabo una asamblea de **Diagnóstico y Deliberación** relacionada con el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 para el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco, en la que se aprobó que el veintinueve de marzo tuviera verificativo la Asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión.
5. **4. Asamblea Impugnada.** El veintinueve de marzo, se celebró la **Asamblea de Determinación, Deliberación y Decisión** en la que, entre otras cosas, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, así como que se someterían a consideración del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco.

II. Juicio de la ciudadanía.

6. **1. Demanda.** El dos de abril, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la asamblea del veintinueve de marzo, porque en su consideración con motivo de la referida reunión se violentaron derechos propios a su pertenencia a un pueblo originario.
7. **2. Integración y turno.** El tres de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-057/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
8. Asimismo, requirió a las Autoridades Responsables el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.
9. **3. Radicación.** El tres de abril, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
10. **4. Recepción de expediente.** El siete de abril, el Instituto Electoral, remitió a este Tribunal las constancias relativas a la publicitación, trámite y el informe circunstanciado rendido respecto al medio de impugnación.
11. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la admisión del medio de impugnación y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.



12. Este Tribunal Electoral es **competente**³ para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana.
13. Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, toda vez que incumben a la jurisdicción en materia electoral las controversias acerca del alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, cuando conciernan a la participación política de sus integrantes, cuyo pleno ejercicio favorece, a su vez, el derecho de autodeterminación de los propios pueblos.
14. Lo anterior resulta aplicable a litigios vinculados a los mecanismos de participación ciudadana realizados en dichas comunidades, pues se trata de procedimientos que involucran derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, para permitir a quienes pertenecen a ellos, participar en la decisión de asuntos públicos en beneficio de la comunidad que integran.
15. Supuesto que se actualiza en este caso, porque la actora solicita se declare la nulidad de la asamblea celebrada el

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal; 6, apartado H; 11, apartado O; 26, apartado A, numeral 1; 27 apartado D, numeral 3; 38; 46 apartado A, inciso g); 57, 58 y 59, apartados A a C, de la Constitución Local; 30, 165, fracciones II y V; 171, 179, fracciones II y VII; y 182, fracción II, del Código Electoral; 28, fracción IV, y último párrafo; 31, 37, fracción II; 91, 122, segundo párrafo, fracciones IV y V, de la Ley Procesal; así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracción V; y 136, primer párrafo, de la Ley de Participación.

veintinueve de marzo, en la que se aprobaron los proyectos de presupuesto participativo de los ejercicios 2026 y 2027 en el Pueblo.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

16. Para el estudio del presente asunto, debe tomarse en cuenta que, la actora se ostenta como una persona originaria del Pueblo San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco, y se inconforma en contra de la Asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión, en la que, entre otras cosas, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027
17. Por ello, a fin de resolver la controversia, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones respecto a la perspectiva con que debe abordarse su análisis.
18. El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en su apartado A, establece que se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:
 - a. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.
 - b. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.



19. Sobre el particular, la Sala Superior razonó⁴ que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía reconocida a los pueblos originarios comprende:
- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
 - b. El ejercicio de sus formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
 - c. La participación plena en la vida política del Estado; y,
 - d. La intervención efectiva de sus integrantes, en todas las decisiones que les afecten, incluyendo la que sean tomadas por las instituciones estatales.
20. Asimismo, la Sala Superior estableció⁵ que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando la aplicación del sistema normativo interno que rige a cada pueblo, lo que implica que éste determine y regule sus propias formas de organización.

⁴Al aprobar la jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

⁵En la jurisprudencia 37/2016 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”. Consultable a través del siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

21. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha asumido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una valoración de los hechos controvertidos bajo una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible e incluyente, en condiciones de igualdad y no discriminación; las cuales se logran al considerar, para la definición del contenido de sus derechos, el contexto en que se desarrollan las comunidades originarias y sus particularidades culturales.⁶
22. De manera similar, la Sala Superior⁷ sostuvo que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es menester, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y valores que caracterizan a los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.
23. De igual modo, tal perspectiva conlleva identificar si el origen real de la controversia es interno o involucra a actores externos o ajenos a la comunidad, además de procurar que el conflicto se resuelva favoreciendo el consenso comunitario y potenciando al máximo la autonomía de los pueblos.
24. En ese contexto, dado que el acto impugnado y sus consecuencias podrían redundar en perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo,

⁶ Criterio contenido en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”,

⁷ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**” Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

en el marco de la consulta sobre el presupuesto participativo 2026 y 2027, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad**.

25. Por tanto, es importante señalar, desde este momento, que a partir de los términos en que la parte actora expone la controversia origen del juicio en que se actúa, es posible advertir que la misma es de naturaleza intracomunitaria, es decir, se suscita entre personas integrantes del Pueblo, ya que se reclama la Asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión, en la que, entre otras cosas, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.
26. Por consiguiente, dado que la controversia ventilada en este juicio es de naturaleza intracomunitaria⁸, el TECDMX partirá de examinar si tanto la actuación del consejo del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco y el Instituto Electoral, tal como lo afirma la actora, implicó una restricción a sus derechos como integrante del Pueblo sin dejar de ponderar la trascendencia del acto reclamado en los derechos de la comunidad para, de ser el caso, maximizar la garantía de derechos colectivos frente a derechos individuales
27. Ahora, si bien este Tribunal Electoral admite la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su

⁸ De acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2018, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

implementación,⁹ pues la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México no son derechos ilimitados ni absolutos, ya que no implican la independencia política, sino deben preservar la unidad y soberanía nacional¹⁰ y respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad.¹¹

TERCERA. Improcedencia.

28. Al respecto, la Dirección Distrital 25 señalada como responsable, invoca en su informe circunstanciado las causales de improcedencia, previstas en las fracciones III y VII del artículo 49, de la Ley Procesal, porque el acto fue consentido por la actora ya que en su oportunidad no impugnó la asamblea en la que se fijó la fecha en que se celebró la reunión que ahora combate, adicionalmente señala que sus agravios no guardan relación directa con el acto impugnado.
29. En este sentido, no asiste la razón a la citada autoridad responsable, en principio, porque si bien la actora no participó ni impugnó la asamblea del primero de marzo en la que se acordó celebrar la asamblea de Determinación, Deliberación y Decisión el siguiente veintiséis de marzo, lo cierto es que **no consintió los actos que en ella sucedieron** y que ahora refiere como los que le causan

⁹ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-171/2024** y **SCM-JDC-370/2025**.

¹⁰ **Tesis 1a. XVI/2010**, de la Suprema Corte, con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

¹¹ **Tesis VII/2014** de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

agravio, es decir la materia de la controversia planteada son los hechos que se suscitaron el día de la asamblea y que son precisamente tales circunstancias las que deben analizarse en el fondo del asunto.

30. Por lo que hace a la supuesta falta de vínculo entre los agravios y el acto reclamado, y que por ello deba descartarse el medio de impugnación, resulta inatendible, ya que evaluar la suficiencia de los agravios implica necesariamente un análisis de fondo y, de realizarlo como una causal de improcedencia, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, pues se trata de una valoración que precisa indagar el contenido y efectos reales del acto impugnado.
31. De ahí que las causales de improcedencia invocadas por la responsable deben ser desestimadas.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad.

32. La demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica a continuación:
33. 4.1. Forma. La demanda i) se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; ii) en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, un correo electrónico y números telefónicos para el mismo efecto; iii) se identifica el acto reclamado; iv) se precisan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona la resolución reclamada; y, además, v) se advierte la firma de la parte actora.

34. **4.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que la asamblea impugnada, se llevó a cabo el **veintinueve de marzo**, por lo que, si la demanda se presentó cuatro días posterior a ello, el **dos de abril**, resulta evidente que sucedió dentro del plazo previsto en la Ley Procesal¹².
35. **4.3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima en términos de lo previsto por los artículos 46, fracción IV, de la Ley Procesal, toda vez que la actora se autoadscribe como integrante del Pueblo, y en esa calidad, asegura que los hechos acontecidos con motivo de la asamblea del veintinueve de marzo, violentaron derechos propios a su pertenencia a un pueblo originario.
36. Siendo entonces suficiente el criterio de autoadscripción¹³ para reconocer a la actora como integrante del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco y, por ende, como persona autorizada legalmente para promover el presente medio de impugnación en defensa de los derechos que dice vulnerados.¹⁴
37. **4.4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba

¹² De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

¹³ Conforme a la jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**".

¹⁴ De acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia 4/2012, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

agotarse previamente a acudir ante este Tribunal Electoral.

38. **4.5. Reparabilidad.** La materia en controversia no se ha consumado de modo irreparable ya que de asistir la razón a la parte actora es posible restituir el orden jurídico que dicen vulnerado, a través del fallo emitido por este Tribunal Electoral; restitución que resulta viable, incluso, antes del veinte de abril próximo, fecha límite señalada por la Convocatoria para la presentación, ante la respectiva alcaldía, de los proyectos a ser ejecutados con dicho presupuesto, decididos por el Pueblo en asamblea.
39. En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Materia de impugnación.

40. Este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora,¹⁵ supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona la determinación impugnada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico¹⁶.

¹⁵ En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA".

41. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

5.1. Conceptos de agravio.

42. Como se aprecia del escrito de demanda, la actora controvierte la Asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión, en la que, entre otras cosas, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 202, planteando lo siguiente:
- Se transgredió el derecho a la libre autodeterminación de organización y representación colectiva del pueblo originario al que pertenece, estimando que la asamblea impugnada perturbó una celebración de carácter religioso la cual tuvo verificativo el mismo día.
 - La asamblea en la que se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para 2026 y 2027 para el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco, no debió celebrarse el mismo día de la celebración religiosa, porque disminuyó las posibilidades de que más personas acudieran a elegir los proyectos de presupuesto participativo.

5.2. Pretensión.

43. La parte actora pretende que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión, celebrada el veintinueve de marzo en el Pueblo San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco.

5.3. Problemática a resolver.

44. Consiste en determinar si los hechos señalados por la actora vulneraron algún derecho como integrante de un pueblo originario y de ser el caso, si es que resultan suficientes para declarar la nulidad de la Asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión, en la que, entre otras cosas, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 a ejecutarse en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco.

5.4. Metodología de estudio.

45. Los agravios serán analizados de manera conjunta, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos por ésta formulados¹⁷.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Decisión.

¹⁷ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

46. En consideración de este Tribunal Electoral los agravios expuestos por la parte actora son **infundados**, conforme a lo razonado a continuación.

6.2. Marco normativo.

47. Se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

6.2.1. Derecho de autodeterminación y autonomía.

48. Los derechos fundamentales que protegen especialmente a las personas indígenas, pueden ser derechos individuales o colectivos; estos últimos, entre los que se encuentran la autodeterminación y autonomía, consideran a las comunidades indígenas como sujetos bajo tutela jurídica.
49. Al respecto, el artículo 2 de la Constitución Federal establece que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.
50. De igual forma, prescribe que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía; asimismo, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para:
51. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias

de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

52. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Garantizando sus costumbres y especificidades culturales.
53. En ese sentido, el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de su identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.
54. Del derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentales, entre los que destacan el derecho a definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
55. A su vez, la Sala Superior¹⁸ ha sostenido que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, como dimensión política de la autodeterminación, implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o

¹⁸ Véase, por ejemplo, la sentencia del juicio SUP-REC-6/2016.

representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

56. Igualmente, ha señalado que el derecho al autogobierno comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes, de acuerdo con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten.

57. En ese sentido, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades estatales, por lo que puede solicitarse su tutela efectiva ante los órganos jurisdiccionales electorales.¹⁹

58. En el mismo contexto, la Sala Superior ha admitido²⁰ que, en aplicación del principio de maximización de la autonomía, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de salvaguardar y proteger el sistema

¹⁹ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 19/2014, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**”.

²⁰ En la jurisprudencia 37/2016, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad —*siempre que se respeten los derechos humanos de sus integrantes*— lo que conduce por un lado, minimizar la injerencia o intervención externa de las autoridades estatales, y por otro, a dar preeminencia a sus propias formas de organización, primordialmente, a la asamblea como suprema autoridad comunitaria, cuya facultad de decisión, es una clara expresión de dicha maximización.

59. Es más, en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la SCJN, también se destaca la necesidad de privilegiar el principio de maximización de la autonomía y el de no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos.²¹
60. A su vez, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 59, apartados A y B, de la Constitución local, los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, son sujetos colectivos titulares de los derechos de autonomía y libre determinación, por lo que están facultados para adoptar por sí mismos las decisiones políticas que les incumban y, por ende, para definir a sus autoridades tradicionales y representativas conforme a sus sistemas normativos internos.
61. En armonía con todo lo anterior, el artículo 16 de la Ley de Pueblos, reconoce el principio de maximización de la

²¹ Véase página 39 (https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf)

autonomía y de intervención mínima estatal, al disponer que las autoridades de la Ciudad de México se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, pero respetando el marco de las normas de derechos humanos y el orden constitucional federal y local.

6.2.2. Naturaleza del Presupuesto Participativo.

62. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad de México para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad, sea unidad territorial o pueblo.
63. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, del ordenamiento en cita, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
64. En el tercer párrafo del artículo invocado, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

65. En este contexto, en la Base Tercera de la Convocatoria se previó que, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la comunidad del pueblo o barrio y sus autoridades tradicionales, aplicarán el método que consideren idóneo para determinar los proyectos a ser presentados para su ejecución, uno para el ejercicio 2026 y otro para el ejercicio 2027; ello, conforme a sus sistemas normativos, procedimientos y formar de organización interna.

6.3. Caso concreto

66. Los agravios planteados por la actora resultan **infundados**.
67. En efecto, la supuesta vulneración a la libre autodeterminación del pueblo originario al que pertenece la actora, porque la asamblea impugnada se celebró el mismo día que aconteció un evento de carácter religioso, no se logra acreditar con la simple manifestación por parte de la actora.
68. Así, el hecho que la asamblea impugnada y el evento religioso hayan coincidido en la fecha de su celebración, por sí solo no representa una violación a derecho alguno, no solo de la actora, sino de los propios asistentes tanto a la celebración religiosa como a las personas que acudieron a la asamblea denunciada.
69. Por su parte, se encuentra acreditado que, en una asamblea previa a la impugnada, el propio pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco

aprobó que el veintinueve de marzo se llevara a cabo la asamblea controvertida.

En caso de que se haya aprobado por unanimidad o mayoría de votos en la asamblea, se debe informar a la ciudadanía el lugar y la fecha en donde tendrá verificativo la **Asamblea Deliberativa, Determinación y Decisión para la Selección de un proyecto para el año el 2026 y 2027.** -----

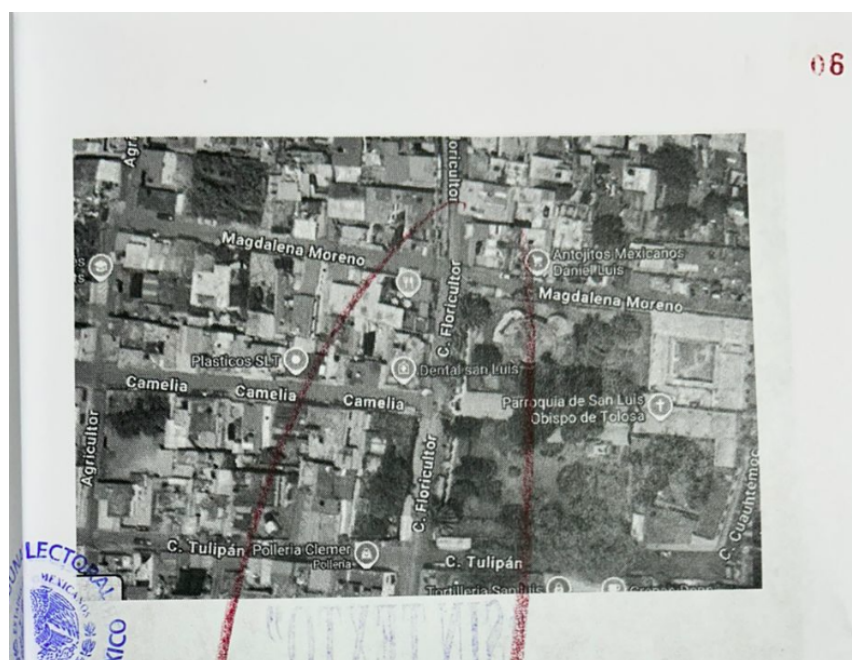
Tipo de Asamblea	Lugar	Hora y fecha
Asamblea Deliberativa y selección de un proyecto para el año 2026 y 2027	Corte Municipal y Ayuntamiento	29 - marzo - 2026 10:00 hrs

70. En este contexto es conforme a derecho, concluir que la fecha en la que se llevó a cabo la asamblea impugnada fue una decisión aprobada en el libre ejercicio de autodeterminación del pueblo, misma que se aprobó acorde a sus propios usos y costumbres, sin que pase desapercibido que no fue controvertida ante este Tribunal Electoral.
71. De tal suerte, lo infundado del agravio reside en que la parte promovente se abstuvo de proporcionar ante este Tribunal Electoral, los elementos de prueba en los que apoya sus argumentos.
72. De esta manera, la perspectiva de interculturalidad con la que se resuelve la presente controversia permite a este Tribunal sostener que, la circunstancia de que la parte actora no acredite la presunta afectación que asegura haber resentido, no puede traducirse en la existencia de una afectación hacia el resto de las personas de la comunidad que eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco.

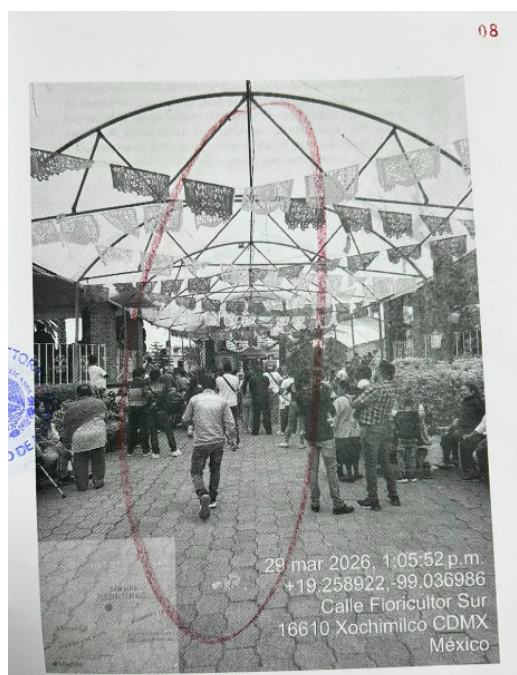
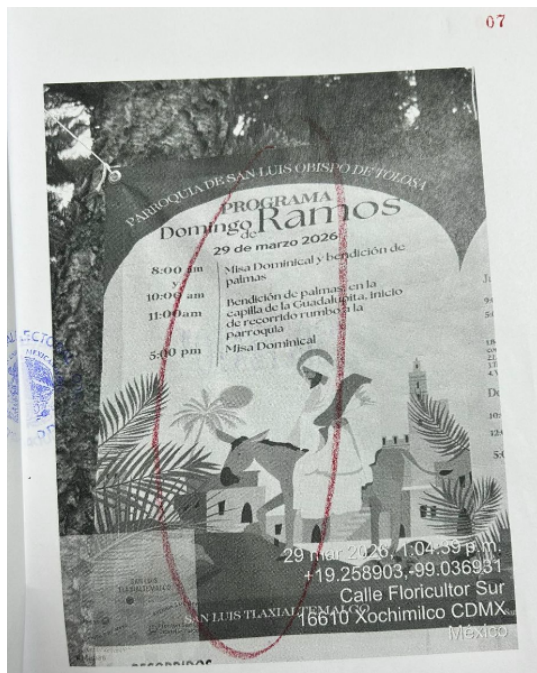
73. Una conclusión distinta, implicaría sobreponer el interés particular de la actora, por encima de una decisión que, al asumirse en asamblea, se presume como resultado del acuerdo y la voluntad mayoritaria de las personas integrantes del Pueblo y, por ende, como reflejo de la autonomía de éste para establecer, conforme a sus prácticas tradicionales, sus propias formas de organización política y representativa, de manera que sostener lo contrario, bajo el pretexto de tutelar derechos individuales, obraría en perjuicio del principio que vincula a este Tribunal a actuar en favor de la maximización de dicha autonomía y de la salvaguarda del sistema normativo interno.
74. Máxime cuando la obligación de la jurisdicción electoral, relativa a flexibilizar las formalidades exigidas para la admisión y valoración de medios de prueba, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de quienes integran comunidades originarias²² no implica inobservar lo previsto por el artículo 51, de la Ley Procesal, en cuanto a que quien afirma está obligado a probar, regla que no se cumple en la especie, pues la parte actora no aportó elementos probatorios, de grado siquiera indiciario, acerca de sus aseveraciones, ni mucho menos aduce alguna situación que hiciera imposible ofrecer o aportar tales elementos.
75. Misma calificativa merece el agravio relativo a una supuesta baja asistencia a la asamblea impugnada con motivo de haber coincidido con una celebración religiosa.

²² Emitida por la Sala Superior bajo el rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”.

76. Lo anterior, porque la actora se limitó a referirlo en su escrito de demanda, sin que las inserciones de fotografías en la demanda, valoradas a la luz de la experiencia y la sana crítica²³ sean suficientes para tener por acreditado lo narrado, pues de las mismas, no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan administrarse al número de personas que hubieran asistido a la asamblea o que hayan impedido el tránsito de otras personas durante la celebración religiosa que señaló la actora.
77. Las cuales se insertan a continuación:



²³ Conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley Procesal



78. En ese sentido, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba, corresponde a quien afirma un hecho aportar los elementos mínimos que lo acrediten, lo que en la especie no acontece, pues los señalamientos de la actora constituyen meras manifestaciones insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado.

79. Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal que corresponde a quien afirma la existencia de una causa de nulidad, la carga de acreditarla de manera fehaciente, mediante la aportación de pruebas suficientes que generen convicción sobre la veracidad de los hechos planteados.
80. Por tanto, las expresiones de agravio carentes de sustento probatorio resultan insuficientes para declarar la nulidad de la asamblea en que se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027 para el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco.
81. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la Asamblea Comunitaria de veintinueve de marzo celebrada en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.



TECDMX-JLDC-057/2026

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANIA**

FORMATO LECTURA FÁCIL

Las magistraturas del Tribunal Electoral de la Ciudad de México informamos, la decisión que tomamos respecto del escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el 2 de abril, en el que se controvierte la Asamblea Comunitaria de Determinación, Deliberación y Decisión de presupuesto participativo celebrada el pasado 29 de marzo de en el pueblo de San Luis Tlaxialtemalco de la demarcación Xochimilco.

En este caso una persona del pueblo presentó una demanda porque no estuvo de acuerdo con la asamblea.

Señaló que el día de la asamblea, también hubo una celebración religiosa importante en el pueblo. Lo que, afectó sus derechos como integrante de un pueblo originario, porque considera que la asamblea interfirió con esa celebración y que, por eso, menos personas pudieron asistir a votar por los proyectos de presupuesto participativo.

Al revisar el asunto, decidimos que, aunque ambos eventos —*la asamblea y la celebración religiosa*— se hayan llevado a cabo el mismo día, no se afectó algún derecho.

Porque el simple hecho de que hayan coincidido en la fecha no significa, por sí mismo, que se haya violado algún derecho. Esto aplica tanto para la persona que presentó la demanda, como para quienes asistieron a la celebración religiosa o a la asamblea.

Además, tampoco hay pruebas que demuestren que esta coincidencia haya provocado que menos personas asistieran a la asamblea o que eso haya cambiado el resultado de la elección de los proyectos.

Por esa razón, lo que se propone es confirmar la decisión de la asamblea donde se eligieron los proyectos del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en la alcaldía Xochimilco.